



¿A QUÉ ATENERSE EN EL PROCESO CONTENCIOSO EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA? *PRINCIPIO DISPOSITIVO VERSUS PRINCIPIO DE OFICIALIDAD*

Tomás Pérez Lasserre y Sergio Fuentealba Cortés

¿A qué atenerse en el proceso contencioso en materia de libre competencia? *Principio dispositivo versus principio de oficialidad*

Enero 2023



Tomás Pérez Lasserre

Abogado de la Pontificia Universidad Católica y LL.M. de la Universidad de Columbia (2016). Socio del área de litigios de Bofill Mir Abogados.



Sergio Fuentealba Cortés

Abogado de la Universidad de Chile, Diplomado en Libre Competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez (2022). Asociado del grupo de libre competencia de FerradaNehme.

Abstract: En este artículo se evidencian algunas dificultades propias de un régimen que, siendo sancionatorio en lo sustantivo, es aplicado sobre la base de un procedimiento civil. Concretamente, se analiza desde una perspectiva normativa y jurisprudencial la convivencia del *principio dispositivo*, derivado de la naturaleza civil de las reglas procesales aplicables, con el de *oficialidad*, propio de procesos en los que está envuelto el interés público. En este último aspecto, se revisan algunas resoluciones y sentencias del TDLC y la Corte Suprema, sugiriendo luego cuáles podrían ser los desafíos futuros para la doctrina y práctica judicial en esta materia.

I. ANTECEDENTES

La pregunta a la que nos enfrentamos, no en pocas ocasiones, quienes participamos en el ámbito contencioso de la libre competencia en Chile es el régimen procesal al cual debemos ceñirnos una vez que se ha intervenido ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Esta es una cuestión que pareciera tener una fácil respuesta en lo teórico, pero que en los hechos presenta serias dificultades.

Desde la óptica legal, el procedimiento contencioso de libre competencia se encuentra reglado en los artículos 20 y siguientes del Decreto Ley N° 211 (“[DL 211](#)”), normativa que, a su vez, hace una remisión supletoria a los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil (“[CPC](#)”) en todo aquello que no sea incompatible con las –escuetas– disposiciones procesales que se pueden identificar en el referido decreto ley.

El problema con el que muchas veces nos encontramos es que la respuesta concreta a la conformidad o disconformidad de las normas del CPC con la institucionalidad de libre competencia es compleja, y exige recurrir no sólo a los cimientos de la regulación antimonopolio, sino que también a los principios de aquellas áreas del derecho que, de una u otra manera, confluyen en el conflicto de libre competencia que se ventila.

Así, preguntas que para un estudiante de pregrado podrían parecer sencillas de responder –¿aplica en esta sede el *principio dispositivo*¹ o el *de oficialidad*²?– muchas veces terminan siendo respondidas con un tenue “*depende*”.

Sin que se pretenda ofrecer un análisis exhaustivo, o entregar respuestas tajantes, en el presente artículo se expondrán algunas discusiones recientes que se han presentado en la tramitación de procesos contenciosos³, tales como los límites de la discrecionalidad del actor en la determinación de la litis, y el impulso del proceso y de la iniciativa probatoria. Lo anterior, analizando las argumentaciones esgrimidas y las dificultades que al efecto se han presentado en la práctica litigiosa.

II. EL PRINCIPIO DISPOSITIVO Y EL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

A nivel legal, la referencia expresa a lo que podríamos entender como *principio de oficialidad* se encuentra en el artículo 20 del DL 211:

“El procedimiento será escrito, salvo la vista de la causa, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1° de la ley N°18.120, sobre comparecencia en juicio”.

A nivel jurisprudencial, el TDLC ha desarrollado y contextualizado este principio en función del cúmulo de potestades que el DL 211 le ha conferido en lo que se refiere a la sustanciación de los procesos:

“Que, el *principio de oficialidad* se manifiesta en que las disposiciones del D.L. N° 211 confieren al Tribunal potestades procesales exorbitantes a las de un proceso meramente dispositivo. Éstas se manifiestan, por ejemplo, en su habilidad para actuar ‘de oficio’ para impulsar la tramitación hasta la resolución definitiva (art. 20), ordenar la elaboración de versiones públicas de los instrumentos (art. 22), poner término a la confidencialidad o reserva de los documentos (art. 22), decretar medidas cautelares (art. 25), apremiar al deudor al pago de la multa (art. 28) y rechazar una conciliación que atenta en contra de la libre competencia (art. 22), entre otras”⁴.

1 Para contextualizar el análisis, tomaremos la caracterización que el profesor Alejandro Romero Seguel formula sobre este principio en tanto que límite para las partes y para el juez. Se trata de una institución que se materializa fundamentalmente en que toda actividad jurisdiccional debe iniciarse a petición de parte, y también se proyecta a materias propias de la tramitación de todo juicio, como, por ejemplo, (i) la regla de que son las partes quienes definen el objeto del proceso, (ii) que el actor está inhibido de modificar la acción una vez que ha sido impetrada, (iii) que en él recae la carga de la prueba así como la de instar por el avance del proceso; y, que producto de lo anterior (iv) el órgano jurisdiccional debe decidir el conflicto respetando el principio de congruencia procesal. [Alejandro Romero Seguel, Curso de Derecho Procesal, Tomo III, p. 35 y ss].

2 Una correcta aproximación a este principio realiza el profesor Raúl Núñez Ojeda al sostener que la *oficialidad* implica que es el propio tribunal el que puede dar comienzo a un proceso por sobre el interés de las partes y, además, que el mismo tribunal puede determinar el contenido del juicio [Libre Competencia y Debido Proceso, En: Reflexiones Sobre el Derecho de la Libre Competencia, p. 248].

3 Los autores han participado, individual o conjuntamente, como abogados en diversos asuntos citados en el presente artículo. Entre ellos, los asuntos tramitados en las causas rol C-358-2018 (representando a una empresa requerida); C-383-2019 (representando a una empresa demandada); C-386-2019 (representando a una empresa requerida); C-393-2020 (representando a una empresa requerida); C-403-2020 (representando a las empresas requerida); y, C-411-2020 (representando a la demandante).

4 Resolución de 2 de agosto de 2017 pronunciada en los autos rol C-322-2017, fojas 37.

Y, es más, paulatinamente se ha ido explicitando la preponderancia del *principio de oficialidad* por sobre el *dispositivo* ante cualquier conflicto que pudiera suscitarse en la aplicación supletoria de los Libros I y II del CPC:

“La misma lógica subyace a la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil al proceso de libre competencia ‘en todo aquello que no sean incompatibles con él’, pues obedece a la necesidad de asegurar el principio de oficialidad ante posibles contradicciones con normas imbuidas de la lógica dispositiva”⁵.

¿Implica lo anterior que en sede de libre competencia el *principio dispositivo* está totalmente excluido? Estimamos, a partir de una serie de situaciones concretas que se han presentado durante los últimos años, que una adecuada respuesta a esta interrogante supone distinguir entre las diversas etapas procesales que componen los procesos contenciosos.

III. EL PRINCIPIO DISPOSITIVO Y EL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD AL INICIO DEL PROCESO CONTENCIOSO

La primera limitación al principio de *oficialidad* –o, lo que es lo mismo, una de las instancias en las que rige el *principio dispositivo*– la encontramos en que todo proceso contencioso ante el TDLC debe, necesariamente, ser promovido a petición de parte. El TDLC carece de facultades para iniciar, *motu proprio*, procesos contenciosos.

Esa limitación está contenida en el N°1 del DL 211, al disponer que el TDLC tiene competencia para conocer y fallar infracciones a dicho cuerpo normativo, cuando así lo solicite la parte interesada o el Fiscal Nacional Económico⁶.

Esta materia también ha sido tratada por el TDLC durante los últimos años, que, resolviendo excepciones dilatorias, ha precisado que el *principio dispositivo* en la fase inicial de los procesos contenciosos no sólo se extiende al inicio mismo del proceso, sino que también se manifiesta en que es el actor quien delimita el alcance y contenido de la acusación:

“Que, no obstante, en los procesos seguidos ante este Tribunal existen áreas en las que se manifiesta el principio dispositivo. En efecto, se ha señalado que “[e]l procedimiento establecido por el legislador en el DL 211 para la sustanciación de las infracciones anticompetitivas se encuentra estructurado en base a los principios dispositivo y de investigación de oficio” (Núñez Ojeda, Raúl. “Libre Competencia y Debido Proceso”. En: Reflexiones sobre el Derecho de la Libre Competencia: Informes en Derecho solicitados por la Fiscalía Nacional Económica (2010-2017), página 251). Ejemplo de ello es la facultad que tienen las partes para iniciar un procedimiento contencioso y determinar su objeto mediante los escritos de demanda -o requerimiento- y contestación” (subrayado agregado por los autores)⁷.

5 Ibid.

6 Esto, a diferencia del ejercicio de otras potestades, como la de dictar instrucciones de carácter general o abrir expedientes de recomendación normativa, que pueden ser ejercidas de oficio por el TDLC.

7 Resolución de 8 de julio de 2020 pronunciada en los autos rol C-393-2020, folio 80.

Pronunciamentos similares se pueden identificar, por ejemplo, en las sentencias del TDLC del *Caso Farmacias*⁸ y del *Caso Banda 700MHZ*⁹.

¿Debemos, entonces, entender que la definición del contenido de la acusación -es decir, del requerimiento de la FNE¹⁰ o la demanda del particular- es una facultad absolutamente discrecional de la parte activa?

La práctica jurisprudencial ha demostrado que el punto no es del todo claro, pues, a pesar del explícito reconocimiento que hace sobre la aplicación del *principio dispositivo* en esta materia, existen resoluciones en las cuales el TDLC ha resuelto no dar curso, *in limine*, a acciones sometidas a su conocimiento, en algunos casos por razones que podrían interpretarse como contradictorias con dicho principio.

Un ejemplo de esta situación se presentó en el *Caso Cirujanos*¹¹, en el que la FNE acusó a la Asociación Gremial de Cirujanos de la V Región de ejecutar "*un acuerdo destinado a fijar e implementar precios de venta de las prestaciones médicas de su especialidad y sus respectivas subespecialidades en el sistema de salud privada*", solicitando sancionar y multar únicamente a la referida asociación gremial.

El TDLC no admitió a tramitación este requerimiento por considerar que la descripción que se hacía en el libelo impedía conocer una acusación de colusión, pues estas últimas requieren la imputación de una conducta coordinada a dos o más competidores, y, en ese caso, la acción solamente se formuló en contra de la ya señalada asociación gremial¹².

Este caso evidencia las tensiones que pueden suscitarse a propósito de la materia que se analiza. El TDLC, apalancado en la función pública que ejerce, y, especialmente, el deber de desplegar sus potestades de modo *eficaz y eficiente para prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia*, no admitió a tramitación *-in limine*, por estimar que no satisfacía los *presupuestos de accionabilidad* del ilícito denunciado¹³- un requerimiento cuyo contenido y extensión la FNE determinó en ejercicio de sus propias potestades públicas¹⁴.

Casos análogos al descrito se identifican en los autos C-228-11¹⁵ y C-276-14.¹⁶

De manera similar, pero visto desde la perspectiva de los asuntos no contenciosos, se han presentado situaciones en las que TDLC, ejerciendo un control propio del *principio de oficialidad*, no ha admitido a trámite consultas por estimar que ellas envuelven una atribución de responsabilidad anticompetitiva en lugar de pronunciamientos sobre la conformidad con la libre competencia de determinados hechos o actos. El ejemplo más reciente lo encontramos en el procedimiento tramitado bajo el rol NC-517-2022:

8 Considerando décimo de resolución de 16 de agosto de 2018, pronunciada por el H. Tribunal en la causa Rol C-353-2018.

9 Véase considerando decimoséptimo de Sentencia N°119/2012.

10 Fiscalía Nacional Económica.

11 Causa Rol C-322-2017, caratulada "Requerimiento de la FNE contra Asociación Gremial de Cirujanos de la V Región".

12 Resolución de 20 de julio de 2017 pronunciada en los autos rol C-322-2017, fojas 26.

13 *Ibíd.* Considerando onceavo.

14 Respecto del cual, resolvió el H. Tribunal, "el principio de oficialidad judicial rige igualmente". *Ibíd.* Considerando décimo tercero.

15 Causa caratulada "Demanda de María Eugenia Puelma A. contra Lan Airlines S.A.".

16 Causa caratulada "Demanda de Ingeniería y Servicios Inserco Ltda. contra Ministerio de Obras Públicas".

“Que, de las consideraciones precedentes, se desprende de la Consulta que la FNE no solo solicita un pronunciamiento a este Tribunal acerca de la forma en que las cláusulas de los contratos celebrados [...] inciden en la estructura del mercado, y acerca de si su contenido y aplicación serían susceptibles de facilitar eventuales conductas anticompetitivas [...]; sino que además, sin perjuicio de utilizar tiempos verbales condicionales para describir los hechos y actos objeto de la Consulta, la Fiscalía imputa directamente que existe entre las tres empresas competidoras un traspaso de información comercialmente sensible, con alta frecuencia y periodicidad, sin que hubieran justificado que esto fuera necesario para operar las plantas comunes. La FNE sostiene que con ello estas tres empresas habrían incumplido las medidas dispuestas en sus contratos y protocolos para precaver una infracción a la competencia [...]”¹⁷.

Pronunciamientos similares se identifican, por ejemplo, en los autos NC-418-2013:

“Que atendidas las dos consideraciones precedentes y teniendo presente que la circunstancia de contener la consulta alegaciones o peticiones propias de un procedimiento contencioso constituye fundamento suficiente para declarar su inadmisibilidad [...] se declarará la inadmisibilidad de la consulta de autos”¹⁸

Habiendo expuesto lo anterior ¿debemos entender, entonces, que el TDLC, en ejercicio de sus atribuciones legales, tiene un rol activo en la definición del contenido y extensión de las acciones -e, incluso, de las consultas- que se formulan ante él? Afirmaciones en esa línea tampoco parecen ser correctas.

Estimamos, más bien, que una adecuada aproximación a esta materia –en función del actual estado del arte– implica entender que al inicio del proceso contencioso la *oficialidad* se presenta de manera restringida, bajo la forma de un control que el TDLC realiza con miras a asegurar que el asunto que se ha sometido a su decisión –en abstracto– dé cuenta de un conflicto susceptible de generar responsabilidad antimonopólica a la luz del DL 211. En el caso de las consultas, dicho análisis pareciera estar orientado a evitar que se ventilen pretensiones infraccionales por la vía no contenciosa.

Ahora bien, si ese control del TDLC es superado, son las partes, por aplicación del *principio dispositivo*, quienes tienen la potestad para definir los contornos de su acción, sin que el TDLC pueda tener injerencia en ello.

IV. EL PRINCIPIO DISPOSITIVO Y EL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA DEL PROCESO CONTENCIOSO

La tensión entre ambos principios también tiene relevancia en lo que se refiere a la prueba. ¿La carga de la actividad probatoria está alocada en la parte acusadora, del mismo modo en que ello ocurre en el proceso civil? ¿Debe o puede el TDLC tener un rol activo en el desarrollo de las diligencias probatorias del proceso?

Al respecto, el proceso de libre competencia presenta una serie de rasgos propios del *principio dispositivo* en materia de prueba. Así, la regla basal es que la carga de la prueba de las conductas infraccionales recae en

17 Considerando decimonoveno de resolución de 29 de noviembre de 2022, pronunciada en los autos NC-517-2022. Dicha resolución fue impugnada por la FNE, encontrándose tal recurso de reclamación pendiente de fallo al momento de la elaboración del presente documento.

18 Considerando 11° de resolución de 17 de abril de 2014, pronunciada en los autos NC-418-2013.

la parte acusadora. De la misma manera, el proceso contencioso garantiza a las partes su derecho de definir discrecionalmente los medios de prueba de los que se valdrán en el curso del juicio, de retirar la prueba testimonial ofrecida, y de conducir las interrogaciones o contra interrogaciones a los testigos que comparecen al juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, desde una perspectiva normativa, y también práctica, es posible identificar algunas materias en las que la *oficialidad* se manifiesta de manera similar a lo ya señalado.

Ello se explica, fundamentalmente, por la potestad que el artículo 22 del DL 211 confiere al TDLC para decretar la práctica de las diligencias probatorias que estime necesarias¹⁹⁻²⁰, para conducir –con un rol activo– las audiencias testimoniales y de absolución de posiciones²¹, o la de ordenar la notificación por el estado diario de la resolución que recibe la causa a prueba, si es que la notificación no se lleva a cabo por cédula dentro de los 30 días siguientes a su pronunciamiento por la parte interesada²², por solo mencionar algunas.

En la práctica, el TDLC suele ejercer sus facultades inquisitivas durante el transcurso del proceso, por ejemplo, interrogando testigos y absolventes; o bien, solicitando la producción de documentos a las partes y a terceros. Es en lo primero en lo que nos queremos detener.

En efecto, en lo que se refiere a las audiencias testimoniales y de absolución de posiciones, el inciso cuarto del artículo 22 del DL 211 confiere al TDLC la potestad de *“efectuar las preguntas que estime convenientes, impedir que las declaraciones y las preguntas de las partes se desvíen hacia aspectos irrelevantes o inadmisibles y resolver de plano las objeciones que le fueren formuladas”*.

En ejercicio de dicha potestad, el TDLC habitualmente dirige a los testigos preguntas de credibilidad y verosimilitud, en ocasiones los contextualiza respecto de la litis para efectos de facilitar su declaración a la luz de los respectivos puntos de prueba y, además, formula interrogaciones al término de las respectivas declaraciones espontáneas. Todo lo cual ha logrado convivir, hasta el momento, sin mayores dificultades con las disposiciones del CPC que facultan a los litigantes para dirigir las repreguntas o contra interrogaciones que estimen pertinentes, y también al juez para solicitar rectificaciones o precisiones respecto de lo declarado espontáneamente por los testigos.

Una materia en la que recientemente se ha innovado, sin embargo, es en la absolución de posiciones, y, particularmente, en la procedencia de solicitudes de aclaración. Se trata de un derecho que el artículo 392 del CPC confiere a las partes, en los siguientes términos:

“Puede todo litigante presenciar la declaración del contendor y hacer al tribunal las observaciones que estime conducentes para aclarar, explicar o ampliar las preguntas que han de dirigírsele”.

19 Artículo 22, inciso segundo.

20 Así se estimó, en un voto disidente, en un reciente fallo de la Excm. Corte Suprema: “el interés público comprometido en toda contienda competitiva debe ser considerado como una herramienta para interpretar, no sólo las normas procesales de competencia del tribunal, sino también las reglas adjetivas que, bajo tal premisa, mandatan al TDLC el decretar las medidas necesarias para aclarar los hechos oscuros o dudosos indispensables para la resolución de la controversia, considerando que no se trata de un mero conflicto entre particulares”. Sentencia de la Excm. Corte Suprema de 18 de enero de 2023, pronunciada en la causa rol N°28624-2021.

21 Ibid., inciso cuarto.

22 Artículo 21, inciso segundo.

Sin perjuicio de claro tenor de dicha norma, durante el último tiempo se ha observado una posición reiterada del TDLC de restringir las solicitudes de aclaración solamente a la parte solicitante de la diligencia, negando casi totalmente a los apoderados de la parte requerida de absolución de posiciones el derecho a realizar tales solicitudes de aclaración²³.

Estimamos que esto evidencia otra tensión entre los principios *dispositivos* y de *oficialidad*, que probablemente dará lugar a discusiones en torno a la garantía del *debido proceso*. Y es que la solución a este conflicto supone encontrar la manera de armonizar la ya referida *oficialidad* con los principios de bilateralidad de la audiencia, de igualdad procesal –que, como plantea la doctrina, exige que todas las partes del proceso tengan los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo de evitar prerrogativas a favor de una o de las otras²⁴– y de igualdad de armas.

Una última cuestión que estimamos pertinente tratar en esta sección es la posición que el TDLC ha adoptado en relación al *abandono del procedimiento*. Al respecto ¿puede el H. Tribunal declarar el abandono de un procedimiento, especialmente si se considera el interés público comprometido en esta sede? La respuesta ha sido afirmativa, siempre y cuando el curso progresivo de la etapa o trámite en que se encuentre el proceso dependa exclusivamente de la voluntad de las partes, sin que el H. Tribunal pueda dictar una resolución u ordenar una gestión judicial para reanudar su tramitación. Así ocurre, por ejemplo, con la carga procesal impuesta al demandante de subsanar la demanda una vez acogidas las excepciones dilatorias que opusieron en el proceso²⁵, o bien, la notificación de la demanda²⁶.

V. EL PRINCIPIO DISPOSITIVO Y EL PRINCIPIO DE OFICIALIDAD EN LA ETAPA DE FALLO

Finalmente, otra muestra de la compleja convivencia de un proceso sancionatorio que es conducido sobre la base de un procedimiento civil, se refiere a la procedencia y límites de la denominada *congruencia procesal* en sede de libre competencia.

La *congruencia* es el principio según el cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento que, aisladamente considerados, componen el proceso. Este principio tiene diferentes fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos, pero, en esencia, busca vincular a las partes y al juez con el debate, circunscribiéndolo al objeto de la litis²⁷. Por esa razón, la *congruencia* es concebida como una de las proyecciones más relevantes del *principio dispositivo*²⁸.

Por tanto, la *incongruencia* es entendida como la falta de correspondencia entre las pretensiones de las partes, sean estas acciones o excepciones, y la parte dispositiva de la sentencia judicial²⁹.

23 Así sucedió, por ejemplo, en las audiencias de absolución de posiciones desarrolladas en autos Rol C-383-2019 (fojas 1.525), C-386-2019 (fojas 3.172), C-393-2020 (actas de folio 494 y 491), C-403-2020 (actas de folio 494 y 491) y C-411-2020 (folio 530).

24 Alejandro Romero Seguel, "Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo III", 3ª Edición Actualizada, 2015, p. 29.

25 Considerandos quinto y séptimo de la resolución de 7 de junio de 2016, dictada en autos Rol C-284-14.

26 Resoluciones de 22 de septiembre y 1 de octubre de 2015, pronunciadas en los autos rol C-294-2015, a fojas 95 y 96.

27 Sentencia pronunciada por la Excm. Corte Suprema en causa rol N°5.128-2016, considerando onceavo.

28 Alejandro Romero Seguel, Curso de Derecho Procesal, Tomo III, p. 41.

29 Alejandro Romero Seguel, Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo IV, 2017, pp. 87 y 88; véase también, Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, p.535, citado por Hugo Botto, La Congruencia Procesal, 2006, p.128.

La aplicación de este principio en sede de libre competencia ha sido reconocida jurisprudencialmente, siendo el *Caso Asfaltos*³⁰ aquel en el que la Excm. Corte Suprema³¹ se ha referido a esta materia con mayor detención.

A pesar de lo anterior, durante los últimos años se ha suscitado una seguidilla de casos en que la aplicación de este principio, y muy concretamente, su extensión, han vuelto a ser foco de discusión. Y es que, en al menos tres casos fallados durante los últimos años³², el TDLC ha terminado imponiendo a los agentes condenados multas pecuniarias mayores a las solicitadas por la parte acusadora (configurando lo que, bajo la aplicación del *principio dispositivo*, generaría *ultrapetita*).

Aún cuando el problema jurídico en esos casos no necesariamente pasa por una correcta³³ o incorrecta aplicación del *principio de congruencia*, lo cierto es que actualmente existen dos procesos en curso en los que se está reclamando dicha infracción³⁴, de modo que habrá que esperar el pronunciamiento que al efecto haga la Excm. Corte Suprema y, eventualmente, el Excmo. Tribunal Constitucional.

VI. CONCLUSIONES

El proceso contencioso ante el TDLC expone las dificultades propias de un régimen que, siendo sancionatorio en lo sustantivo, es aplicado sobre la base de un procedimiento civil.

En el presente trabajo nos abocamos a analizar esta problemática desde una perspectiva en particular: la convivencia del *principio dispositivo*, derivado de la naturaleza civil de las reglas procesales aplicables, con el de *oficialidad*, propio de procesos en los que está envuelto el interés público.

La experiencia jurisprudencial demuestra que las tensiones entre ambos elementos son identificables en al menos tres etapas diferentes del proceso de libre competencia:

- (i) Al inicio del proceso, en que estimamos que la *oficialidad* se presenta de manera morigerada, bajo la forma de un control que el TDLC realiza con miras a asegurar que el asunto que se ha sometido a su decisión dé cuenta de un conflicto susceptible de generar responsabilidad antimonopólica a la luz del DL 211. Una vez superado ese *test*, son las partes, por aplicación del *principio dispositivo*, quienes definen los contornos de su acción, sin que el TDLC pueda tener injerencia en ello.

30 Causa Rol C-280-2014, caratulada "[Requerimiento de la FNE contra Asfaltos Chilenos S.A. y otros](#)".

31 Sentencia pronunciada por la Excm. Corte Suprema en causa rol N°5.128-2016.

32 El primero de ellos es el denominado Caso Laboratorios I, tramitado en los autos Rol C-312-2016, caratulados "[Requerimiento de la FNE contra Fresenius y otros](#)"; el segundo, el Caso Correos de Chile, tramitado en los autos Rol C-359-2018, caratulados "[Demanda de Servicios de Correspondencia Envía Limitada contra Empresa de Correos de Chile y otro](#)"; y, el tercero, el Caso Aviones, tramitado en los autos Rol C-358-2018, caratulados "[Requerimiento de la FNE en contra de FAASA Chile Servicios Aéreos Ltda. y otra](#)".

33 En efecto, la FNE se opone a esta interpretación afirmando que el artículo 26 letra c) del DL 211 "establece una potestad discrecional del H. TDLC: (...) la determinación de las multas proporcionales a los distintos ilícitos que atentan contra la libre competencia, en un marco de flexibilidad". Véase presentación de la FNE ante el Excmo. Tribunal Constitucional en la causa rol N°13054-22-INA, folio 505, p.17.

34 Véase el recurso de reclamación deducido por Correos de Chile en los autos Rol C-359-2018, caratulados "Demanda de Servicios de Correspondencia Envía Limitada contra Empresa de Correos de Chile y otro" a fojas 3656; y, además, el recurso de reclamación deducido por Martínez Rídao Chile Ltda. en los autos Rol C-358-2018, caratulados "Requerimiento de la FNE en contra de FAASA Chile Servicios Aéreos Ltda. y otra", a fojas 4735.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Tomás Pérez Lasserre y Sergio Fuentealba Cortés, "¿A qué atenerse en el proceso contencioso en materia de libre competencia? *Principio dispositivo versus principio de oficialidad*", *Investigaciones CeCo* (enero, 2023),
<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a info@centrocompetencia.com
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile